



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-005-2016-00019-01
DEMANDANTE:	HENRY MUÑOZ BRAVO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionada (Hospital Universitario de Sincelejo), contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 19 de febrero de 2016, que concedió, como mecanismo transitorio, el amparo solicitado por el accionante.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

El señor **HENRY MUÑOZ BRAVO**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA PAULA MUÑOZ MELÉNDEZ**, presentó acción de tutela contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad e integridad física; en consecuencia solicita, se ordene al presidente del sindicato SINTRATPESALUD y al Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo, el pago de los aportes a la Seguridad social en Salud a la EPS Cafesalud.

¹ Ver folio 3, cuaderno de 1a instancia.

1.2.- Hechos²:

Manifestó el actor, que se encuentra vinculado al Hospital Universitario de Sincelejo-Sucre, mediante contrato sindical, en el cargo de Profesional Universitario de Costo, subordinado a la oficina de presupuesto.

Indicó, que se encuentra afiliado en calidad de cotizante a la EPS CAFESALUD y tiene como beneficiarias a su esposa y a su hija María Paula Muñoz Meléndez, de 10 meses de nacida.

Señaló, que desde la gestación de su hija, le fue detectada la enfermedad denominada Hidronefrosis y actualmente la presenta en grado III. A raíz de dicha enfermedad, su hija necesita un tratamiento y requiere de citas médicas especializadas de pediatría, urología pediátrica y de nefrología pediátrica, las cuales no se vienen cumpliendo, por mora en el pago de sus aportes a la seguridad social en salud, ello sumado, a que no le estaban entregando las drogas que se hacían necesarias para mejorar su salud.

Adujo, que con la omisión en el pago de sus aportes a la seguridad social por parte del empleador, se estaba vulnerado el derecho a la salud y a la vida de su hija María Paula Muñoz Meléndez.

Refirió, que el empleador le ha venido incumpliendo en el pago de algunos meses de salarios, afectando su mínimo vital y el de su familia, ya que dependían del salario devengado por su trabajo, además, que le había tocado soportar una difícil situación, para poder suplir el tratamiento de su hija y evitar que empeore su salud, teniendo que prestar dinero al interés, lo cual lo ha endeudado, ya que no cuenta con recursos propios.

² Ver folio 1-2, cuaderno de primera instancia.

1.3.- Contestación de la acción.

- La **E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo**³, se opuso a las pretensiones de la tutela, al considerar que carecían de sustento jurídico, factico y legal, al no existir responsabilidad alguna por parte de la entidad, toda vez que existía un contrato sindical con Sintratpesalud, quien tenía obligación directa con el actor, al estar afiliado al mismo y no con la institución.

En cuanto a los hechos, señaló, que en su mayoría no le constaban y debían probarse durante el trámite procesal.

Manifestó, que la entidad, suscribió contrato sindical N° 0042 del 4 de enero de 2016, para la prestación de servicios de personal temporal, con el Sindicato de Trabajadores, Técnicos, Profesionales y Especialistas de la Salud "SINTRATPESALUD", el cual fungía como contratista y era quien tenía obligaciones sobre el tutelante, por encontrarse afiliado al mismo.

Indicó, que en la cláusula tercera, quinta y sexta del contrato, se establecieron las obligaciones del contratista, entre las cuales se encontraban los pagos al sistema de seguridad social integral, los aportes parafiscales y pago de salarios, por ser su empleador directo y no el hospital.

Señaló, que no era posible certificar información del actor, porque el hospital no tenía contrato alguno con él y tampoco hacía parte de la planta de personal de la institución. En su criterio, era el sindicato quien daba las órdenes y decidía a donde enviar al actor, como apoyo a la gestión de las entidades con quien tenía contrato y al ser este su empleador, tenía la facultad de certificar sobre su contratación, tiempo laborado, clase de vínculo y si estaba o no al día, con los aportes al sistema de seguridad social en salud.

³ Folios 25-28, cuaderno de primera instancia.

- El **Sindicato de Trabajadores, Técnicos, Profesionales y Especialistas en Salud "Sintratpesalud"**⁴, a través de su presidente, rindió informe, en el cual manifestó, que el señor Henry Muñoz Bravo, no ostentaba la calidad de "trabajador" respecto de "Sintratpesalud", pero ciertamente se encontraba afiliado a la organización desde el 6 de abril de 2013, en calidad de afiliado partícipe dentro del contrato aludido, para la prestación de servicios, encontrándose en un plano de igualdad con los demás afiliados y con el mismo sindicato, en la ejecución de contrato sindical.

Señaló, que Sintratpesalud había cumplido de forma puntual y sistemática, las obligaciones estipuladas en el contrato firmado con el Hospital, tal como lo era el suministro de personal, el cual venía desempeñado sus labores a cabalidad, pero era el H.U.S., quien venía incumpliendo sus obligaciones contractuales, como la de realizar los pagos acordados puntualmente, lo cual había incidido negativamente en el comportamiento financiero del sindicato, respecto a las obligaciones con los afiliados.

Indicó, que pese a ello, se venía haciendo un esfuerzo con recursos propios para cubrir las compensaciones, participaciones y demás resultas de los afiliados vinculados a dicho contrato y era así, como se logró llevar los pagos hasta el mes de mayo, aun sin recibir un solo peso de parte del hospital, ante quien se continuó haciendo la gestión necesaria para el efecto.

Anotó, que si bien era cierto que el sindicato se atrasó en el cumplimiento de los pagos respectivos, ello obedeció al incumplimiento por parte del hospital, pero que haciendo grandes esfuerzos, a la fecha, habían podido cumplir con el pago de los meses de noviembre de 2014 e incluso con pagos de enero a marzo de 2015 y la liquidación de las prestaciones sociales de los afiliados, que terminaron su participación en el contrato sindical en el año 2014; igualmente, se logró poner al día con los pagos a la seguridad social integral y se había tenido acercamiento con los afiliados, con el objeto de llegar a un acuerdo de pago por los valores adeudados.

⁴ Folios 39-46, cuaderno de primera instancia.

Señaló, que mediante reunión llevada a cabo el día 17 de marzo de 2015, se llegó a un acuerdo con el HUS para el pago de lo adeudado y con los pagos realizados en virtud del mismo, al actor se le había cancelado las participaciones correspondientes al mes de noviembre, pero dicho acuerdo ha sido incumplido, toda vez que se cancelaron las tres primeras cuotas.

Adujó, que nunca ha existido una relación laboral con Sintratpesalud, porque todo sus afiliados se encuentran en un mismo nivel de igualdad, es por ello, que mal estaría el juez de tutela, en poner a la organización sindical, en una situación de empleador, puesto que estaría condenado a los mismos trabajadores de la organización sindical, es por ello, que esta entidad se encuentra en desacuerdo con el argumento que plantea el HUS, acerca de que el sindicato se comprometió a sufragar los salarios y prestaciones sociales durante el contrato, en tanto, estaría planteando que la misma organización sindical, se comprometía a pagar todo lo referente a sus salarios y prestaciones sociales, a los que por ley tienen derecho.

En consecuencia solicitó, que se declara improcedente la acción constitucional interpuesta por el demandante, por lo expuesto anteriormente.

1.4.- La providencia recurrida⁵.

El A quo, mediante sentencia de 19 de febrero de 2016, concedió como mecanismo transitorio el amparo solicitado por el actor y en consecuencia, ordenó al Representante Legal del Sindicato de Trabajadores, Técnicos, Profesionales y Especialista en Salud "SINTRATPESALUD" y al Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo, efectuar los aportes a la seguridad social en salud, adeudados al señor Henry Muñoz Bravo, hasta la fecha de vigencia del último contrato sindical suscrito.

⁵ Folios 65 - 78, cuaderno de primera instancia.

Fundamentó el A-quo, que el derecho a la seguridad social no se le había garantizado al actor, ni a su hija menor de edad, quien padecía de la enfermedad denominada Hidronefrosis grado III, que consistía en inflamación del riñón y producía molestos síntomas, negándose la prestación al servicio de salud, de quien dependía del afiliado.

Así mismo señaló, que la parte accionada no desvirtuó la presunción de afectación del mínimo vital y solo se limitó, a poner de presente argumentos económicos y financieros, que no llevaban a una solución y que directa e indirectamente, afectaban el citado derecho de la hija menor del actor.

Siendo ello así, al haber sido expuesta la menor por las entidades demandadas, a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se habilitaba el amparo transitorio, en procura de evitar la consumación de dicho perjuicio, haciendo procedente la acción de tutela.

1.5.- La impugnación⁶.

Inconforme con la decisión de primer grado, el Hospital Universitario de Sincelejo la impugnó, con el objeto de que sea revocada y en consecuencia, se declare improcedente la acción de tutela.

Como argumento de la impugnación, manifestó encontrarse en desacuerdo con la decisión del Juez de primera Instancia, toda vez que no se tuvieron en cuenta las razones del por qué, la entidad no le compete responsabilidad alguna con el accionante, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

⁶ Folios 82 – 83, cuaderno de primera instancia.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico

En el sub examine, el debate central se circunscribe en establecer: ¿En el presente asunto se desconocieron los derechos fundamentales del tutelante y su menor hija, al no haber efectuado de manera oportuna el pago de sus aportes a la seguridad social (único requerimiento perseguido por vía de tutela, cfr. folio 3)?

¿Es la acción de tutela, es el mecanismo adecuado, para ordenar a la parte accionada, reconocer el pago de emolumentos o deudas de orden contractual/laboral?

2.3.- Análisis de la Sala

2.3.1.- Procedencia de la acción de tutela - reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁷.

⁷ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Ahora bien, en relación a la procedencia de la tutela respecto al reconocimiento y pago de prestaciones económicas de orden laboral, la doctrina constitucional ha sostenido que, en principio, es improcedente este mecanismo tutelar, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé y consagra una serie de herramientas judiciales de carácter ordinario, a efectos de reclamar y hacer valer derechos derivados del sistema general de seguridad social integral, para lo cual, es menester acudir ante el juez ordinario laboral, a fin que resuelva las contingencias surgidas de las prestaciones y emolumentos que devienen del mencionado sistema.

Resultando ser procedente, de manera excepcional, “la posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional (...) en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.”⁸

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

⁸ Sentencia T – 333-13.

En igual sentido, se ha dicho, que es necesario que el juez de tutela, realice un examen exhaustivo del contexto fáctico, que sustenten las pretensiones de la tutela, tales como, la condición socioeconómica, la edad, el estado de salud del accionante, los cuales constituyen puntos centrales y relevantes para determinar, si el procedimiento ordinario se torna eficaz y va en procura de la protección de los derechos fundamentales o por el contrario, esos procesos judiciales podrían causar una amenaza o vulneración a los derechos del demandante, en tanto, que la demora o la tardanza en su resolución, hace que se expongan o pongan peligro derechos constitucionales de primera generación.

Por otra parte y en cuanto al servicio de salud y a la **tardanza en el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en salud**, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho:

“En múltiples ocasiones esta Corte ha expresado que el servicio público de salud debe prestarse en forma continua e ininterrumpida, en virtud del principio superior de eficiencia (arts. 48 y 49 Const.), que incluye la continuidad del servicio, de manera que la atención médico-asistencial debe brindarse sin interrupciones y satisfactoriamente a los afiliados y beneficiarios del sistema.

La continuidad es, entonces, una calidad imprescindible, que deben tener en cuenta las entidades prestadoras del servicio de salud en sus relaciones con los usuarios, en tanto contribuye a desarrollar sin suspensiones una de las finalidades sociales del Estado, en aras de la eficiencia del sistema. Todo lo que atente contra la continuidad del servicio de salud “ha de tenerse por ‘ajurídico’ o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de ‘principio’ en esta materia”.

Para tal fin, es necesario que los empleadores o el aportante al sistema general de salud, hagan efectivo el giro de los aportes requeridos para la prestación del servicio, toda vez que su omisión puede poner en riesgo la vida y la integridad de afiliados y beneficiarios, supuestos igualmente aplicables a las instituciones pagadoras de mesadas pensionales, obligadas también a transferir al sistema las cotizaciones descontadas por concepto de aportes de sus pensionados...

Por consiguiente, la mora en el pago de los aportes, por negligencia del empleador o de la respectiva caja o fondo de pensiones, no puede en ningún caso afectar la prestación del servicio al trabajador activo o retirado. Está vedado a las EPS interrumpir o suspender el servicio a sus afiliados y beneficiarios pretextando problemas administrativos, pues de hacerlo ponen en riesgo la salud, la dignidad y eventualmente la vida misma de esas personas; además, para obtener el cumplimiento de esas obligaciones, "tienen la posibilidad de establecer el cobro coactivo para hacer efectivas sus acreencias derivadas de la mora patronal"⁹.

2.4-. Caso concreto.

Aterrizando al sub examine, se observa que el accionante, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad e integridad física y para ello, pide que se ordene al presidente del sindicato SINTRATPESALUD y al Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo, le realicen el pago de los aportes a la Seguridad social en Salud, toda vez, que su hija beneficiaria, la menor María Paula Muñoz Meléndez, de 10 meses de nacida y a quien le fue detectada la enfermedad denominada Hidronefrosis grado III, requiere de un tratamiento y de citas médicas especializadas, las cuales no se vienen cumpliendo, por mora en el pago de sus aportes a la seguridad social, ello sumado, a que no le están entregando los medicamentos ,que son necesarias para mejorar su salud.

A su vez, el Hospital Universitario de Sincelejo, en el informe rendido manifiesta, que no le asiste responsabilidad alguna, toda vez que existe un contrato sindical con Sintratpesalud, quien tiene obligación directa con el actor, por encontrarse afiliado al mismo; además, conforme las cláusulas tercera, quinta y sexta del contrato, se estableció las obligaciones del contratista, entre las que se encuentra los pagos al sistema de seguridad social integral, los aportes parafiscales y pago de salarios, por lo cual el sindicato era su empleador directo y no el hospital.

⁹ Sentencia T-766/09

Por su parte, el Sindicato de Trabajadores, Técnicos, Profesionales y Especialistas en Salud "Sintratpesalud" informó, que el señor Henry Muñoz Bravo, no ostentaba la calidad de "trabajador", pero ciertamente se encontraba afiliado a la organización, desde el 6 de abril de 2013. También señaló, que Sintratpesalud había cumplido de forma puntual las obligaciones estipuladas, pero era el H.U.S., quien venía incumpliendo con los pagos acordados, lo cual había incidido, negativamente, en el comportamiento financiero del sindicato, respecto a las obligaciones con los afiliados; sin embargo, indicó, que se venía haciendo un esfuerzo con recursos propios para cubrir las compensaciones, participaciones y demás resultas de los afiliados vinculados.

Ahora bien, analizado el presente asunto, se encuentra acreditado, que el accionante es padre de la menor María Paula Muñoz Meléndez¹⁰, quien sufre de la enfermedad Hidronefrosis grado III, tal como se desprende de la copia de la de la ecografía obstétrica, correspondiente a la señora Ilen Meléndez, de fecha 23 de febrero de 2015¹¹, en la que el Ginecólogo Obstetra concluye, que el feto presenta dicha enfermedad; copia de la Historia Clínica del Hospital Universitario de Sincelejo, de fecha 27 de enero de 2016¹² y de las prescripciones médicas de fechas 30 de octubre de 2015 y 26 de enero de 2016¹³.

También, se encuentra acreditado que el señor Henry Muñoz Bravo, se encuentra afiliado al Sindicato de Trabajadores, Técnicos, Profesionales y Especialistas en Salud "Sintratpesalud", desde el día 6 de abril de 2013 y es afiliado partícipe en el contrato sindical, suscrito entre el Hospital Universitario de Sincelejo y Sintratpesalud, en el cargo de Profesional en Costos, con una participación mensual de \$1.500.000.00, labores que realiza en el H.U.S., en virtud de los contratos sindicales para la prestación del servicio, Nos. 0032 de enero 2 de 2015, 0130 de junio 1 de 2015 y 0042 de enero 4 de 2016¹⁴.

¹⁰ Ver registro civil de nacimiento a folio 14 del cuaderno de primera instancia.

¹¹ Folio 6, 7 del cuaderno de primera instancia.

¹² Folio 5 del cuaderno de primera instancia.

¹³ Folios 8, 9, 10, 12 del cuaderno de primera instancia.

¹⁴ Folios 47 – 57 del cuaderno de primera instancia.

Así mismo se advierte, conforme al certificado de afiliación¹⁵, que el actor se encuentra afiliado en calidad de cotizante a la E.P.S. Cafesalud, siendo sus beneficiarias Ilen Meléndez Moreno (compañera permanente) y María Paula Muñoz (hija), pero su estado actual de afiliación es de "suspendido", al reportar un estado de 30 a 60 días en mora.

Refiere el accionante, que su menor hija en calidad de beneficiaria, actualmente, no cuenta con los servicios de salud de asistencia médica y entrega de medicamentos prescritos, toda vez que los accionados, no han cancelado los aportes al sistema de seguridad social, lo cual le está ocasionando afectación al derecho a la salud de la menor, afirmación que a su vez, no fue contrarrestada por los demandados.

Ahora bien, analizado el presente caso y teniendo en cuenta la respuesta emitida por el sindicato, referente al incumplimiento salarial y prestacional, debido a que el H.U.S., no ha cumplido con los pagos correspondientes a la ejecución del contrato colectivo sindical, esta Sala, advierte, que la imposibilidad de acceder a tales servicios, no es aceptable y menos aún, cuando se encuentra en juego la salud de una menor de edad, de quien por demás, se predica prevalencia en sus derechos¹⁶.

En ese sentido, efectivamente se considera, que con su actuar, la parte accionada, integrada por los dos entes demandados, no ha garantizado el derecho a la seguridad social del accionante y ha puesto en riesgo, el derecho a la salud de la menor María Paula, en tanto, no ha cancelado los

¹⁵ Folio 16 del cuaderno de primera instancia.

¹⁶ Sobre el tema, la Corte Constitucional, en resumen ha dicho: "La jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor. El principio del interés superior de los niños también se encuentra incorporado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3.1), al exigir que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Corte Constitucional. Sentencia T – 200 de 2014.

aportes correspondientes, concurriendo en tales hechos, los entes demandados.

De igual forma, véase, que el actor refiere que no cuenta con recursos económicos, para sufragar los gastos que implican el tratamiento de su hija, pues, lo devengado por su trabajo es su única fuente de ingresos, teniendo que acudir a prestar dinero al interés, para poder suplir dicho tratamiento, a fin de evitar que su estado de salud empeore, afirmación que no encuentra contradicción en el expediente, por lo que en atención a la *presunción de veracidad* y al *principio de buena fe*, tal apreciación fáctica, se tiene por cierta¹⁷.

De otro lado, se tiene que el ente impugnante, refiere que no tiene responsabilidad alguna en los hechos tutelados, ya que existe un contrato con Sintratpesalud, quien es el que tiene la obligación directa con el actor por ser su afiliado, además, que en el parágrafo 1º, de la cláusula 5ª del contrato en mención, el sindicato se comprometió a *"cancelar durante el plazo de ejecución del contrato, es decir (...) meses, de manera oportuna y dentro de los primeros cinco días de cada mes, el valor de los salarios de sus trabajadores, sin importar las deudas que el hospital por concepto de facturación de servicios prestados tenga con el contratista"*. Así mismo, indica, que el sindicato tenía una garantía de cumplimiento, con vigencia por el plazo de ejecución del contrato y seis meses más, por lo que la podía hacer exigible.

Al respecto se señala, que no son de recibo los argumentos del Hospital Universitario, como quiera que existe responsabilidad solidaria de las partes

¹⁷ Sobre la presunción de veracidad, la Corte Constitucional, en Sentencia T-210 de 2011, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, señaló: *"Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos alegados por la actora y entrará a resolver de plano su solicitud de amparo."*

en el pago de los aportes a la seguridad social del trabajador, la cual no puede ser ignorada con simples argumentos económicos y financieros, que en todo caso, resultan poniendo en riesgo los derechos constitucionales invocados por la parte actora.

Debe tenerse en cuenta, que en casos como el tratado, en donde se ha tercerizado la prestación de un servicio propio del Hospital Universitario de Sincelejo, relacionado con el manejo de su **presupuesto** (el cargo que ostenta el accionante, es el de profesional universitario de costo subordinado a la oficina de presupuesto), el concepto de solidaridad hace su aparición, tal y como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, en concepto retomado por la Corte Constitucional, sentencia C – 593 de 2014, al indicar:

“Sobre el particular, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.

La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.

La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.

El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.

Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista

independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal¹⁸

Ahora, si bien, se aprecia a folios 84 – 85 del cuaderno de primera instancia, un oficio remitido por el Sindicato de Trabajadores Técnicos, Profesionales y Especialistas en Salud “Sintratpesalud”, dirigido al Juez de primer grado, en el que informa que se hizo el pago ordenado en el fallo impugnado, allegándose copia de la certificación de pago de los últimos tres meses de seguridad social, lo cierto es que tal información, no denota el pago absoluto de lo adeudado, sino solamente aquel, que se relaciona con el mes de enero y febrero de 2016, desconociéndose si el servicio de salud, a favor del accionante y su núcleo familiar fue reactivado¹⁹.

En conclusión y dando respuesta al problema jurídico, es procedente, excepcionalmente, el amparo constitucional, porque se encuentra acreditada la afectación del derecho iusfundamental al mínimo vital del accionante y su núcleo familiar, sumado a la afectación del derecho a la salud de la menor María Paula Muñoz Meléndez.

Lo dicho, es razón suficiente para confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se tuteló el derecho, transitoriamente, al mínimo vital del actor y el derecho a la salud de la menor María Paula Muñoz Meléndez.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 8 de mayo de 1961, Gaceta Judicial 2240, página 1032 M. P. Luís Fernando Paredes A.

¹⁹ Nótese que si la demanda fue presentada el 5 de febrero de 2016, la causa de la suspensión acreditada por la EPS, sugiere que hubo mora en el pago en un período que va de 30 a 60 días, esto es, abarcaría un plazo superior al indicado en el período que inicia en enero y termina en marzo de 2016 (contrato No. 042).

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 19 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con los motivos expresados en este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0047/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RIOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
(Ausente comisión de servicios)